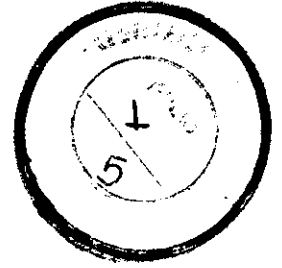
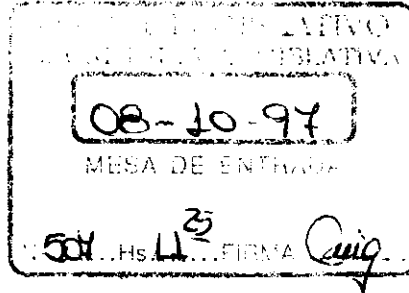




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto complementa al recientemente presentado consistente en la modificación de la Ley Provincial N° 20 (Consejo Provincial del Menor).

En efecto, el instituto del Patronato de Menores contempla la problemática de la minoridad en riesgo en todas sus variantes, tratando las diversas redes o soluciones que facilitan la atención inmediata del mismo, y eliminación de la peligrosidad que su situación amerita.

El Patronato de Menores otorga el marco normativo que ordena los mecanismos de reacción frente al problema dado, y asimismo, hace lo propio respecto de las pautas de prevención que deben tenerse para con la problemática que nos aqueja.

Nuestra provincia es aún un sitio en donde la minoridad no es un elemento social cuyo destino se encuentra signado por graves problemáticas de corte netamente social. No obstante ello, somos testigos, cada vez con mayor frecuencia, de la existencia de diversas problemáticas, en las que el menor es centro de actitudes que atacan su integridad psicofísica.

Es allí en donde el Estado debe actuar con la malla legal pertinente a fin de evitar el desarrollo de las consecuencias dañosas que para un menor ello habría de acarrear.

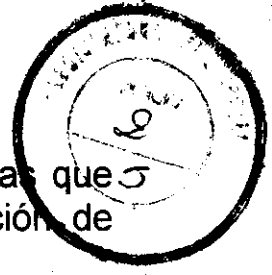
El Consejo Provincial del Menor es quien se instituye como resorte que actúa frente a la problemática dada, pero dicha actuación deviene estéril sin el basamento directo que le otorga el Patronato de Menores. Ello amerita considerar que la razón de uno se complementa con la existencia del otro.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

Marcelo J. Romero
Legislador
Bloque
Movimiento Popular Fuegoينو

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

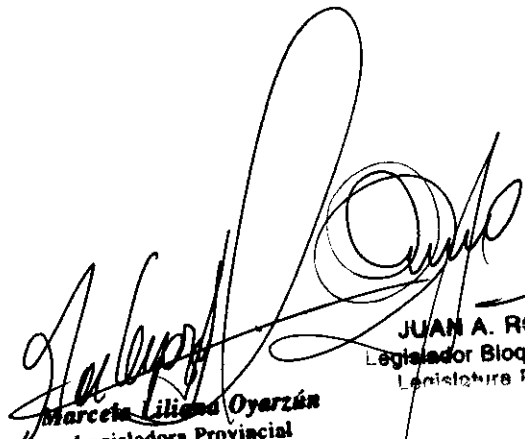
ENRIQUE PACHA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

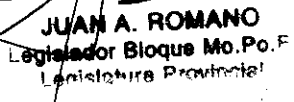


El presente régimen prevé la aplicación de diversas pautas que plantean la cobertura necesaria a activar frente a una situación de riesgo.

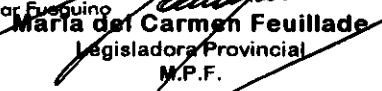
Por todo lo expuesto, Señor Presidente, solicito a mis pares votar favorablemente el presente proyecto.

Nada más Señor Presidente.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F
Legislatura Provincial


Marcelo J. Romero
Legislador
Bloque
Movimiento Popular Ezequiel


María del Carmen Feillade
Legisladora Provincial
M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Patronato de Menores, con competencia jurisdiccional en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual estará conformado por los siguientes estamentos:

a) Judicial: a cargo del Juez de Familia y Minoridad y Ministerio de Menores del Distrito Judicial que corresponda por el territorio. El Juez de Familia y Minoridad actuará conforme con la competencia funcional asignada por la Ley Provincial N°110 (Arts.54 a 57). El Ministerio de Menores estará a cargo del Defensor Público, conforme a las pautas de organización y funcionamiento comprendidas en la Ley Provincial N° 110 (Arts.61 a 63, y 68 a 72).

b) Administrativo: a cargo del organismo administrativo que a tal efecto determinare el Poder Ejecutivo conforme a la previsión contenida por la Ley Provincial N° 20.-

Artículo 2º.- Corresponderá al Juez de Familia y Minoridad del Distrito Judicial correspondiente la titularidad del Patronato de Menores. Bajo tal carácter tendrá la función de coordinar la actuación de los estamentos componentes del Patronato, indicados en el artículo 1º de la presente norma.-

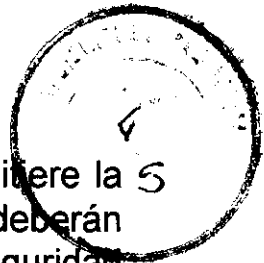
Artículo 3º.- El Patronato de Menores tiene por objeto velar por la protección integral del menor bajo situación de abandono o cualquier tipo de riesgo. Se entiende por situación de abandono o de riesgo a aquellas situaciones en las que el menor es objeto de desatención moral y material, lo cual pone en peligro real o potencial la integridad psicofísica del mismo.-

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Md.Po.
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Marcelo J. Romero
Legislador
Bloque
Movimiento Popular Fueguino

Maria del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Artículo 4º.- Ante la verificación de situación alguna que permitiere la sospecha de un riesgo determinado para un menor, se deberán articular las acciones convenientes a fin de prestar la seguridad pertinente para el mismo; para ello se podrá disponer la permanencia del menor en cuestión en instalaciones de instituciones habilitadas para tal efecto, ello conforme a las previsiones verificadas por el Consejo Provincial del Menor. En todo momento se pondrá en práctica un seguimiento permanente respecto de un menor calificado bajo riesgo, a los fines de verificar la evolución de la problemática que se verificare, para así poder estructurar las medidas judiciales de mediano y largo plazo que hubieren de corresponder a los efectos de la protección del mismo. Siempre que las circunstancias así lo aconsejaren se habrá de priorizar la continuidad del menor dentro del marco de su estructura familiar, para con ello atender a la debida formación y rehabilitación del mismo dentro de su propio grupo familiar ; asimismo, ante la necesidad de brindar atención que requiera la internación del menor, se habrá de verificar la prioridad respecto de aquellos centros que se situaren dentro del territorio de la provincia. En todo momento las medidas que se tomaren respecto de un menor en riesgo, deberán atender en forma integral a la salud, educación, seguridad, integridad física y moral del mismo.

Artículo 6º.- Créanse en el ámbito del Poder Ejecutivo los siguientes :

a) Registro Provincial de Menores Asistidos: en el cual se habrán de consignar los datos de filiación del menor, su ubicación, procedencia, y estado actual. En el mismo se deberán verificar la totalidad de las medidas judiciales que respecto del menor se hubieren dispuesto.

b) Registro Provincial de Instituciones Oficiales y Privadas de Protección de Menores: en el cual se consignarán los datos de individualización y seguimiento integral de aquellas instituciones públicas o privadas que fueren habilitadas por el Consejo Provincial del Menor a los fines de la protección y atención de la minoridad en riesgo.-

Artículo 7º.- Todo dato o información correspondiente a una situación de menor en riesgo debe ser tratada con suficiente reserva, preservando en todo momento la identidad y demás datos filiatorios frente al público. Será considerado como falta grave el incumplimiento de la presente previsión respecto de quien fuere agente de la Administración Pública Provincial.-

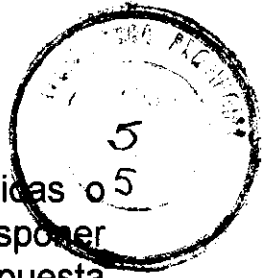
[Handwritten signatures and printed names of legislators]

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F
Legislatura Provincial

Marcelo J. Romero
Legislador
Bloque
Movimiento Popular Fuegoño

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

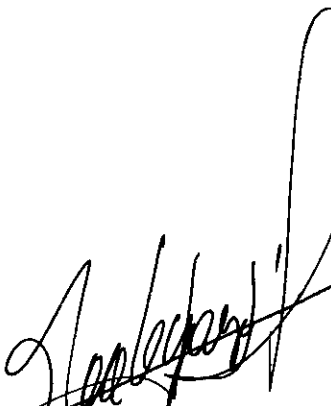
ARIQUE P...
Legislador Provincial

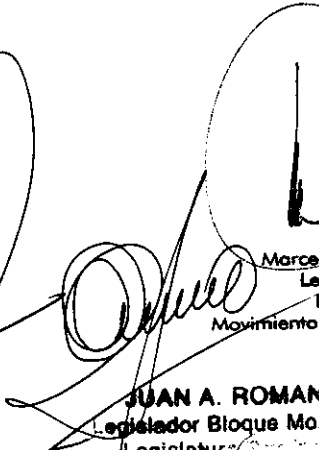



Artículo 8°.- La internación de menores en instituciones públicas o privadas, como así también toda medida que se hubiere de disponer respecto de tales a efectos de su protección integral, será dispuesta solamente por el Juez de Familia y Minoridad del Distrito Judicial que correspondiere según la competencia territorial vigente.-


Artículo 9°.- Toda persona que advirtiere la existencia de un menor bajo situación de riesgo moral o material de cualquier índole, deberá comunicar tal situación en forma inmediata a la autoridad policial o judicial. Dicha obligación es extensiva para los facultativos médicos que prestaren atención profesional a un menor y se verificare la existencia de obstáculos por parte de los padres, tutores, o guardadores, respecto de la atención médica de la cual fuere objeto el menor en cuestión.-

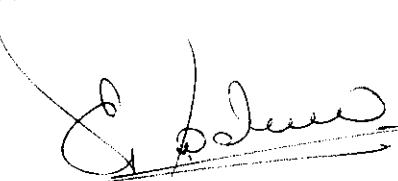
Artículo 10°.- De forma.-


Marcela Liliana Oyarzán
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


Marcelo J. Romero
Legislador
Bloque
Movimiento Popular Federal


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F
Legislatura Provincial


María del Carmen Feullade
Legisladora Provincial
M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F